



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN

El Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos en nombre de todos los Prelados de esta provincia eclesiástica ha dirigido al Excentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros la siguiente exposición:

EXCMO SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Acogiendo paternalmente los clamores incesantes é innumerables protestas, que los fieles y Corporaciones católicas de nuestras respectivas Diócesis no cesan de dirigirnos, contra el ignominioso yugo que unos cuantos frailes lascivos, concubenarios y tres veces apóstatas pretenden imponernos, abriendo una capilla protestante en esa católica Villa y Corte, acudimos en su nombre y en el nuestro ante la autoridad de V. E. y demás señores Ministros, en justísima demanda de que, en su celo por la Religión y por la Patria, impidan ese lazo nefando tendido por la apostasía concubinaria para pervertir á los cristianos y ultrajar al mismo Jesucristo conculcando á la faz del mundo los sagrados votos que le hicieron; y esto Excmo. Sr., no sólo por lo que ese proyecto tiene de impío, inmoral y antisocial, cual lo es conocidamente el Protestantismo en sus doctrinas dogmáticas y morales, sino también por ser un acto manifiestamente anticonstitucional, un acto evidentemente contrario al art. 11 de la Constitución del Estado, ora se le considere en su letra, ora en la interpretación auténtica que le dá la R. O. circular del 23 de Octubre de 1876.

En efecto, Excmo. Sr., porque al declarar la Constitución en el párrafo 1.º de dicho artículo, que *la Religión católica es la del Estado*, y al establecer en el 2.º la tolerancia de cultos, *salvo el respeto debido á la moral cristiana*, dice literalmente en el 3.º que, *no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado*. Tal es el sentido obvio del indicado artículo en sus tres párrafos, el cual, con ser tan claro y ageno á toda otra interpretación, recibe nueva luz y la ineludible firmeza que le dá la expresada R. O. al decir: 1.º Queda prohibida «desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas. 2.º Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en *los muros exteriores del templo* y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, *emblemas*, anuncios y carteles.»

Pues bien, Excmo. Sr., el edificio, que ahí se destina á capilla protestante, es y constituye por su forma exterior, una manifestación externa de un culto no oficial, una manifestación pública de un culto anticalólico, del culto protestante. Luego es á todas luces anticonstitucional que el Gobierno Español acceda á su demanda... Luego tal concesión de parte del Gobierno implica una manifiesta y tiránica transgresión de la ley fundamental... Luego no puede el Gobierno otorgarla, obrando constitucionalmente, sin que antes se derribe la fachada del mismo, por cuanto *sus muros exteriores y los emblemas* que en ellos aparecen, *dan á conocer... el culto disidente* que allí se practica.

Esto es patente é indiscutible; empero valga la verdad, Excelentísimo señor, ni aun eso bastaría para que el Gobierno pueda otorgales su demanda obrando constitucionalmente. Y en efecto, la tolerancia de cultos que, en el citado párrafo 2.º del artículo 11, otorga la constitución á los disidentes dice así: *Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana*. Ahora bien, las *opiniones religiosas y el culto protestante* son manifiestamente contrarios

y eversivos de la moral cristiana porque enseñan y predicán en contra de ella unas doctrinas horrendas en teoría y profundamente inmorales en la práctica, ofensivas á Dios, degradantes al hombre y dañosas á la sociedad. Tales por ejemplo, las execrables máximas siguientes proclamadas por los fundadores del Protestantismo, Lutero, Calvino, Zvinglio etc., al enseñar que Dios es el autor del pecado; que precisa al hombre á pecar; que le cría para tener el gusto de condenarle sin atender á sus pecados; que el pecado original destruyó el libre albedrío y las facultades intelectuales del hombre convirtiéndole en una máquina, piedra, tronco ó estatua de sal, y que, por ende, obra el bien y el mal por una necesidad irresistible; que el que tiene fe, no deja de agradar á Dios por más pecados que cometa; que no es necesario obrar ó vivir bien para salvarse, concluyendo así por abolir la misma *Moral cristiana* toda entera al decir terminantemente que el cristiano *no se halla sometido á la ley moral, sino desligado de toda obligación de observarla*, y que las obras buenas no sólo le son *inútiles* para la salvación sino *perjudiciales*. Y de ahí esa nefanda, inmoral y antisocial sentencia, que bien merecía grabarse en el frontispicio de toda capilla protestante para desengaño de incautos, á saber: *Peca fuertemente, pero cree más fuertemente, y nada te importen mil muertes ni mil fornicaciones diarias*. Blasfemia horrible, Excmo. Señor, pero que pinta fielmente al Protestantismo bajo su aspecto religioso, moral, social y filosófico, y señala aunque contradiciéndose vergonzosamente á la vez, la raíz mortífera de sus errores y actos criminales, cual es *el principio de libre examen en materia de Religión, ó sea el principio de la completa independendencia de la razón individual* para interpretar la Biblia á su arbitrio y hacerla decir lo que se quiera; para exponerla á su antojo y sacar de ella los artículos de *fe* y de *moral* que bien le parezca para formarse de ella el *símbolo* y el *Decálogo, el Credo y los Mandamientos* que le plazcan; y en una palabra, para *creer* lo que le agrada y *obrar* según le acomode; lo que equivale á decir que cada cual puede impunemente y sin escrúpulo robar, matar, blasfemar y entregarse al más completo libertinaje. ¡Aberraciones monstruosas á que jamás llegaron los mismos paganos y turcos en su mayor degradación! Pues bien,

Excmo. Señor, tales son, y no pueden menos de ser, los protestantes consiguientes á sus principios; es decir, los que ajusten sus actos á la referida regla de la fe y moral que profesan, los que amoldan sus acciones á la expresada doctrina de sus corifeos y maestros. Y decimos que tales son, y no pueden menos de ser, *los protestantes que obran en conformidad con los principios fundamentales de la secta*; porque afortunadamente muchos de ellos, las masas populares de artistas, de ciudadanos pacíficos, de aldeanos que ignoraban y aun ignoran esas *perniciosas máximas y principios* deletéreos de la nueva Religión protestante que se les imponía, se hallaron envueltos en aquel torbellino revolucionario, promovido por la soberbia, avaricia y lujuria de sus corifeos, sin apenas darse cuenta de ello, y siguieron con buena fe, y, aun, han conservado tradicionalmente tal cual probidad de vida y el fondo de la enseñanza católica, que habían recibido de sus padres antes del nacimiento del protestantismo, ó aparición de la nueva secta.

He aquí, Excmo. Señor, lo que es el Protestantismo considerado en su raíz venenosa y en sus mortíferos frutos, en su fondo exencial y en sus inmorales y oscurantistas efectos, manifestamente eversivos de todo orden intelectual, religioso, moral, filosófico, político y social, y por ende también de toda la *Moral cristiana*, que ilumina y desarrolla, fortifica y confirma las verdades todas de esos referidos órdenes. Luego es evidentemente anticonstitucional la tolerancia del protestantismo, ya que, por el hecho mismo de conculcar y hasta abolir la *Moral cristiana*, *no salva el respeto debido á la misma*, que es puntualmente la condición indispensable, que la Constitución exige, para permitir la tolerancia de los falsos cultos. Luego no puede el Gobierno español otorgar á los indicados sectarios tan injustificada demanda sin hollar la Constitución del Estado, sin infringir la ley fundamental de la Nación Española.

Además, Excmo. Señor, el criterio de las mayorías, el criterio de la opinión pública, que incesantemente y por doquier se nos viene predicando y proponiendo como reina del mundo, ¿no resuelve el punto en cuestión en contra de la pretensión de un grupo microscópico de sectarios, grupo verdaderamente insignificante puesto que los protestantes juntos de todas las sectas

residentes en España no llegan á siete mil? Y bien, en tal supuesto ¿será justo ni equitativo, racional ni político, desatender el modo de ser religioso y social de diez y ocho millones de católicos que tienen derecho á ser gobernados católicamente por el Estado á quien sirven con su sangre y su dinero, por favorecer la torpe, inmoral y obscurantista demanda de ese grupo microscópico capitaneado por unos cuantos frailes concubenarios y tres veces apóstatas? Consideraciones importantes son estas y de las que no puede prescindir ningún Gobierno verdaderamente paternal é ilustrado que se propone salvar de todos los escollos la nave del Estado y conducirla con bonanza al puerto de su salvación.

En vista de todo lo expuesto, Excmo. Señor, esperamos fundadamente de la justificación y patriotismo de V. E. que tomando en consideración las razones alegadas no consentirá se abra al culto público la mencionada capilla protestante, por cuyo acto merecerá V. E. los elogios de toda persona honrada y de la Nación Española.

Burgos 24 de Diciembre de 1892.

Por sí y con expresa autorización de los Rmos. Prelados Sufragáneos los Sres. Obispos de Santander, León y Vitoria, é Ilmos. Sres. Vicarios Capitulares de Palencia, Calahorra y Osma.

† MANUEL, *Arzobispo de Burgos.*

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DE LA DIÓCESIS.

La Comunidad de Religiosas de San Pedro de las Dueñas, á quienes, según sentencia del Tribunal Eclesiástico, correspondía la presentación del curato de San Juan de San Román de la Cuba, á propuesta en terna del Excmo. Prelado, que se la remitió con fecha 30 de Diciembre último, ha designado, según comunicación, fecha 4 del corriente, para dicho curato á D. Eutiquio Fernández González, Beneficiado de la Real Colegiata de esta Ciudad, que ocupaba el primer lugar de la terna.

Lo que por disposición de S. E. I. se anuncia para conocimiento del interesado, á fin de que se presente por sí ó por medio de apoderado á practicar las diligencias necesarias hasta la toma de posesión del curato para que ha sido nombrado.

León, 7 de Enero de 1893. —Dr. José Fernández Ben-
dicho, Arcipreste Secretario

CONTESTACION

al mensaje del Congreso católico de Sevilla.

LEÓN, PAPA XIII.

Venerable Hermano: Salud y apostólica bendición:

Aunque no nos eran desconocidos los sentimientos de respetuosa veneración hácia Nós que te distinguen á tí y á los que contigo celebraron en Sevilla el tercer Congreso de los católicos españoles, reconocemos, sin embargo, con gusto que ha sido mayor de lo que esperábamos la complacencia por Nós sentida al leer tu carta de 18 de Octubre, escrita en nombre de toda la Asamblea.

En ella resalta admirablemente, ya el singular respeto y fidelidad de hijos amantes, ya la perfecta obediencia con que reciben las enseñanzas emanadas de este alcázar de la verdad, á fin de que los fieles tengan una norma segura de conducta en las difíciles circunstancias de estos tiempos. Claramente aparece también en esa carta el común esfuerzo por mantener la concordia y defender en apretado haz el honor de la Religión y los derechos de la Iglesia, á la vez que una voluntad muy dispuesta á poner en práctica cuanto hemos aconsejado á fin de que desaparezcan las discordias entre los hombres acaudalados y la clase obrera.

Estos vuestros esfuerzos nos han ocasionado dulce consuelo y nos han parecido merecedores de especial alabanza; pero sobre todo nos ha sido grata la singular solicitud que tú y tus hermanos en el Episcopado español mostráis por nuestra libertad y conservación, para cuyo celoso anhelo pretendísteis

llamar á la augusta señora que como Regente está á la cabeza del reino de las Españas, considerando principalmente lo que habría lugar á temerse si aumentase la gravedad de la triste situación que atravesamos.

Por lo cual, mientras os damos las merecidas gracias, no queremos ocultaros los sentimientos de gratitud con que recibimos el homenaje de felicitación que ese Congreso nos dirige por aproximarse el quincuagésimo aniversario de nuestra consagración episcopal. Cuanto de próspero y fausto deseáis para Nós en razón de ese día, rogamos á nuestra vez que para gozo común os sea concedido también á vosotros por Dios, á quien pedimos especialmente que el título de católica de que se gloria vuestra nación, aparezca siempre en adelante vinculado á ella bajo todos conceptos, y brille más y más cada día con nuevos resplandores.

Entretanto, y en prenda del favor divino, amorosamente concedemos la bendición apostólica á tí y á los demás venerables Hermanos é hijos que se reunieron contigo en el Congreso de Sevilla, como también al clero y pueblo confiado á tu vigilancia.

Dadas en Roma junto á San Pedro, el día 30 de Noviembre de 1892, año décimoquinto de nuestro Pontificado.— LEÓN, PAPA XIII.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

El art. 16 del Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, que concede á los Beneficiados de Oficio, en caso de inutilidad, el derecho á ocupar la primera vacante de gracia de su misma clase en la respectiva Iglesia, hace preciso uniformar el procedimiento á que deben ajustarse los expedientes en que la referida inutilidad haya de acreditarse, á fin de evitar la apreciación de pruebas, que no en todos los casos pueden ofrecer igual convencimiento de su valor y justificación.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que la instrucción de los referidos expedientes se atenga á las disposiciones siguientes, así como que con arreglo á ellas se subsanen las omisiones de los que se hallen en tramitación.

1.º El interesado solicitará de su Prelado la instrucción del expediente de inutilidad, á cuya instancia acompañará la certificación facultativa que la acredite.

2.º En el expediente canónico que se instruya con audiencia del Fiscal eclesiástico, deberá constar certificación facultativa del Médico forense de la localidad, sin cuyo requisito no se tendrá en este Ministerio por suficientemente probada la inutilidad del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1893.—El Ministro de Gracia y Justicia, Montero Rios.—Sr. Obispo de León.

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.

Ha manifestado por medio del Sr. T. Arcipreste de Villafrechós, que deseaban pertenecer á la asociación, é ingresan en ella los Sres.

N.º 759=González Busnadiago, D. Luis, con obligación de aplicar 5 misas.

N.º 760=Rodríguez Delgado, D. Isidoro, con id. de id. 5 id.

León, 9 de Enero de 1893.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.